

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas que aparecen destacadas en negrita y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo - (1)
o Ref. Seguro Individual

C I F O N I F

(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual.

En a de de

El Tomador del Seguro
o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO OVINO Y CAPRINO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de **2014**, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el Ganado Ovino y el Ganado Caprino, Reproductor y de Recría, en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

PRIMERA – GARANTÍAS

1.- GARANTÍA BÁSICA

Con el límite del capital asegurado, se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales reproductores y de recría, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en alguna de las garantías contratadas.

I) ACCIDENTE

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan:

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.

- Estrangulación.
- Electrocuci3n.
- Hipotermia de los animales a consecuencia directa de una inundaci3n.
- Envenenamiento alimentario, que deber1 ser acreditado mediante el correspondiente Certificado Veterinario Oficial.
- Atropello por veh3culo autom3vil o ferrocarril.
- Asfixia, quemaduras o apelsonamientos debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento, debido a derrumbamientos de elementos de la estructura o ca3da de utillaje de la explotaci3n.
- Meteorismo agudo (**3nicamente en reg3menes de manejo intensivo**).
- Fracturas traum1ticas.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelsonamiento de los animales).
- Apelsonamientos por cualquier otra causa.

II) FIEBRE AFTOSA:

La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparici3n de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensaci3n por animal prevista en el ap3ndice II.

El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotaci3n, hasta un m1ximo de 17 semanas por todo el periodo. Ser1 requisito indispensable que la inmovilizaci3n haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protecci3n respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnizaci3n consistir1 en la compensaci3n econ3mica por animal y semana completa de inmovilizaci3n, prevista en el ap3ndice III. Los d3as que no completen una semana contar1n como una semana m1s.

Limitaciones a la cobertura (Fiebre Aftosa):

- **No tendr1n cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- **La compensaci3n por inmovilizaci3n cubrir1, como m1ximo, 17 semanas.**

- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**

- ✓ **Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
- ✓ **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 10 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

III) MUERTE MASIVA DE REPRODUCTORES: se cubre la muerte o la inutilización de animales, no cubierta por las anteriores garantías, cuando cumpla las siguientes condiciones:

- Se produzca por el mismo evento, en el mismo lugar y fecha.
- Afecte al menos a **7** reproductores si la explotación tiene hasta 100 reproductores, más un reproductor más por cada centena que exceda de 100 reproductores, teniendo en cuenta que los reproductores que no completen una centena contarán como una más.

Las muertes que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes también estarán cubiertas.

Superado el mínimo indemnizable, la cría afectada también estará cubierta.

Exclusiones a la muerte masiva de reproductores:

- **Epizootias.**
- **Enfermedades infecciosas.**
- **Parasitosis.**

IV) TEMBLADERA.

Compensa por el valor de los animales establecido en los términos previstos en estas condiciones ante el Sacrificio Obligatorio por TEMBLADERA OVINA O CAPRINA declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios.

Los animales que nazcan en la explotación durante la vigencia de la póliza y deban ser sacrificados obligatoriamente por tembladera, estarán también cubiertos.

No tendrán cobertura para esta garantía:

- **Las explotaciones que sean no puras de aptitud resto.**
- **Las explotaciones que sean de aptitud láctea o puras de aptitud resto que accedan por primera vez al seguro, hayan registrado algún caso de tembladera ovina o caprina y aún no se encuentran en vigilancia intensificada tal y como se establece en el programa nacional de vigilancia, control y erradicación de la tembladera.**

Estas explotaciones, podrán suscribir el seguro para las garantías I) (accidentes), II) (fiebre aftosa) y III) (muerte masiva de reproductores) como explotaciones de no puras de aptitud resto, considerándose a todos los efectos como tales.

- **Las explotaciones que sean de aptitud láctea o puras de aptitud resto que hayan suscrito una póliza de esta misma línea en el plan anterior y hayan transcurrido mas de 30 días de la finalización de las coberturas contratadas en ese plan.**

El Tomador o el Asegurado queda obligado a remitir a AGROSEGURO, una vez realizado el sacrificio:

- 1) Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
- 2) La documentación oficial que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento. Especialmente la relativa a encontrarse o haber superado el periodo de vigilancia antes mencionado o el no haber registrado ningún caso de tembladera.

Para el cálculo de la indemnización, la valoración de animales como reproductores o cría, se basará en la información suministrada por la Administración.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta Garantía de TEMBLADERA:

No tendrán cobertura los resultados de pruebas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Seguro.

2.- GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO DE BRUCELOSIS

Compensa por el valor de los animales establecido en los términos previstos en estas condiciones ante el Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a Brucelosis ovina o caprina por *Brucella Melitensis*.

Al contratar el seguro el Tomador o el Asegurado deberá declarar la calificación en vigor de su explotación y los resultados de las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento realizadas en su explotación.

Solo podrá contratarse esta garantía para:

- Las explotaciones calificadas como M3 o M4 (indemnes u oficialmente indemnes) según se establece en el R.D. 2611/1996, que sean de aptitud láctea o puras de aptitud resto.
- **Las explotaciones que hayan asegurado esta garantía en el plan anterior sin que hayan transcurrido más de 30 días del final de la vigencia de la póliza de ese plan.**

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en el vacío sanitario, estarán también cubiertos.

El Tomador o el Asegurado queda obligado a remitir a AGROSEGURO, una vez realizado el sacrificio:

- 1) Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
- 2) La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del inicio de las pruebas en la explotación.

Exclusiones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO:

No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Seguro.

3.- GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO DE TUBERCULOSIS CAPRINA:

Compensa por el valor de los animales, establecido en los términos previstos en estas condiciones, ante el Sacrificio Obligatorio declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a tuberculosis caprina.

Al contratar el seguro el Tomador o el Asegurado deberá declarar la calificación en vigor de su explotación y los resultados de las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento realizadas en su explotación.

Solo podrá contratarse esta garantía para las explotaciones con ganado exclusivamente caprino, radicadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, calificadas como T3 (indemnes), que sean de aptitud láctea (puras o no puras) o las de aptitud resto que sean puras.

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en el vacío sanitario, estarán también cubiertos.

El Tomador o el Asegurado queda obligado a remitir a AGROSEGURO, una vez realizado el sacrificio:

- 1) Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
- 2) La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del inicio de las pruebas en la explotación.

Exclusiones a esta Garantía Adicional de TUBERCULOSIS CAPRINA:

No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del Seguro.

4.- GARANTÍA ADICIONAL DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES:

Compensa de la forma establecida en la Condición Decimocuarta AV, por el periodo de tiempo en el que los animales no pueden acceder a los pastos a los que tradicionalmente acuden, por ordenarlo la Administración competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios, tras las pruebas de saneamiento ganadero por brucelosis. En el momento de asegurar se debe escoger uno o ambos períodos de entre los dos siguientes:

- De uno de junio a quince de octubre.
- De quince de noviembre a uno de abril.

Sólo podrá contratarse esta garantía para las explotaciones de aptitud resto en régimen extensivo, que tradicionalmente aprovechen los pastos pertenecientes a un REGA (registro de explotación ganadera) diferente al habitual, y:

- Estén calificadas como M3 o M4 (indemnes u oficialmente indemnes) según se establece en el R.D. 2611/1996, o bien

- Explotaciones con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a Brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días de la finalización de las coberturas contratadas en ese plan y en la fecha en la que se produjo esa contratación la Calificación Sanitaria fuese M3 o M4.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del primer día en que la inmovilización coincida dentro del periodo garantizado escogido por el asegurado.

5.- GARANTÍA ADICIONAL DE COMPENSACIÓN POR LOS PERJUICIOS DEBIDOS A LA PÉRDIDA DE REPRODUCTORES:

Compensa por el perjuicio ocasionado por la muerte de reproductores a consecuencia de incendio, inundación, ataque de animales o apelonamiento. La compensación consistirá en el 40% del valor unitario de cada reproductor siniestrado.

6.- EXCLUSIONES QUE AFECTAN A LAS GARANTÍAS DEL SEGURO:

- 1. Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:**
 - **Envenenamientos en que los animales no presenten lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón.**
 - **Incendio cuando no exista la correspondiente denuncia o Parte Oficial de Incendio.**
 - **Cualquier suceso que ocurra sobre las crías, fuera del aprisco, cuando no se encuentren con sus madres o cuando sobre éstas no hubiera signos manifiestos del mismo accidente.**
 - **Muerte o inutilización de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista el correspondiente atestado de la Autoridad competente.**
 - **Muerte o inutilización de los animales asegurados cuando no se pueda constatar la causa en el momento de realizar la tasación.**
- 2. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por AGROSEGURO para el examen del animal o sus restos en la explotación, o si el asegurado decide sacrificar el animal, en el matadero antes de que se produzca el sacrificio. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro, que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio en las veinticuatro horas siguientes.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros, **excepto en el Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero o Fiebre Aftosa, que quedará acreditado oficialmente por la Autoridad competente.**

- 3. No se indemnizará ninguna res si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.**
- 4. No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.**
- 5. No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro.**
- 6. No se indemnizarán los siniestros ocurridos en animales desdentados, entendiéndose por tal aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, se evidencie la ausencia de algún incisivo.**
- 7. Quedan excluidos de todas las garantías los animales en acusado mal estado de carnes y los animales positivos en las pruebas de saneamiento salvo, en este último caso, que estén cubiertos por la garantía adicional de saneamiento.**

SEGUNDA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Tendrán condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, todas aquellas que tengan asignado un Código de Explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio (B.O.E. de 30 de julio) y sus modificaciones, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado, que coincidirá con los datos del REGA, con el que, en el momento de la contratación, el Tomador o el Asegurado declarará la composición de la explotación.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro que deberá coincidir con los datos del REGA.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo asegurado:

- Aquéllas que disponen de un Código de explotación y Libro de Registro diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Prácticas de bioseguridad:

- 1.- Nivel normal: Las ovejas o cabras no conviven con animales domésticos de las especies bovina o porcina.
- 2.- Nivel menor: Las ovejas o cabras sí conviven con animales domésticos de las especies bovina o porcina.

A efectos del seguro se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

1. Sistema de Explotación Extensivo:

Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el periodo de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

2. Sistema de Explotación Semi-extensivo:

Se entiende por tal aquél basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

3. Sistema de Explotación Intensivo:

Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

En el caso de que en un mismo Libro de Registro coexista más de un grupo de animales, sometidos a un Sistema de Manejo diferente, el Asegurado deberá escoger, a efectos del seguro, el correspondiente al grupo de menor nivel de bioseguridad, y al sistema de Manejo con mayor censo de reproductores.

Grupos de razas:

En cada Explotación, se considerará como un solo grupo de raza, bien de Aptitud Láctea, bien de Aptitud Resto, al conjunto de Ovinos y Caprinos que conformen la Explotación.

Explotación de Aptitud Láctea:

Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 90% de sus hembras reproductoras están destinadas a la producción láctea, contando la explotación con máquina de ordeño y tanque de refrigeración de leche, suficientemente dimensionados ambos para la producción láctea de la explotación, y en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

Explotación de Aptitud Resto:

Una explotación tendrá esta consideración cuando no cumpla alguno de los requisitos del párrafo anterior.

Explotación de RAZA PURA con carta genealógica:

Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70% de sus animales reproductores tengan carta genealógica o certificación emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En caso de razas puras, los animales estarán identificados en virtud de la Norma específica establecida en la Reglamentación del libro genealógico de la raza.

A efectos del seguro se admiten las cartas genealógicas emitidas por una asociación oficialmente reconocida para ello. Se admiten las Cartas Genealógicas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Decisión de la Comisión 2006/139/CE.

Explotación de PRODUCCIÓN ECOLÓGICA:

Podrán asegurarse opcionalmente como Ganaderías Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes, deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

Explotación amparada bajo una INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA:

Podrán asegurarse opcionalmente como explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad “Indicación Geográfica Protegida” (o IGP), aquellas cuyo titular este inscrito en una IGP con Registro Comunitario, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

TERCERA - ANIMALES ASEGURADOS

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 947/2005 (B.O.E. nº181 de 30 de Julio de 2005), con marcas auriculares y, los nacidos a partir del 9 de Julio de 2005 que no vayan a ser sacrificados en el primer año de vida, con identificación electrónica en bolo ruminal o microchip. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando correctamente identificada, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro.

El asegurado declarará, en el momento de suscribir el seguro, atendiendo a la información del censo actualizada que figure en REGA el número de animales reproductores y recrias que componen cada una de sus explotaciones. En el caso de que las recrias representen

menos de un veinticinco por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de cría igual al veinticinco por ciento de los reproductores. Salvo casos debidamente justificados el número de crías no podrá superar al de reproductores.

TIPOS DE ANIMALES:

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1 - ANIMALES REPRODUCTORES.

- 1.1. - **SEMENTALES:** Machos destinados a la monta, mayores de 12 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.
- 1.2. - **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras mayores de 12 meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

2 - ANIMALES DE RECRÍA.

Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores.

VALOR DE LOS ANIMALES.

Para establecer el CAPITAL ASEGURADO de la explotación, se calculará el Valor unitario de las reses de acuerdo con los siguientes criterios:

VALOR UNITARIO:

El asegurado deberá escoger un valor para asegurar los animales dentro de los límites que, para este fin, establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Este valor (valor unitario) será único para cada tipo de animales asegurables y deberá corresponder con el grupo de razas que a efectos del seguro caracteriza a la explotación, así como a su consideración de Raza Pura con carta genealógica o No Pura.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

CUARTA - CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo que posee el Asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Se obtiene sumando los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo incluidos por el Asegurado en la Declaración de Seguro, por el Valor Unitario que haya escogido para cada tipo (obligatoriamente el número de recrias a considerar no podrá ser inferior al 25 % del número de reproductores).

INFRASEGURO:

Situación en la que el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Asegurado. **Si la diferencia es superior al 10% del Valor de las explotaciones, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.**

Constatada una diferencia superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

Para cada animal, en cada siniestro, el Valor Límite a Efectos de Indemnización es el establecido en las tablas de los diferentes apéndices en función del tipo de siniestro. Así para los siniestros debidos a accidentes garantizados se aplicará la tabla del Apéndice I. Las tablas del apéndice II se aplicarán en el caso de sacrificio o muerte por fiebre Aftosa. La tabla del apéndice III para la inmovilización por fiebre Aftosa, la del apéndice IV por el sacrificio en caso de saneamiento ganadero y Tembladera, la del apéndice V para la garantía de pastos estivales e invernales.

QUINTA -TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales (cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos).

En este caso el contrato carecerá de validez y efecto.

El asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de reproductores y recria de ovino y caprino que posea en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.

SEXTA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional. Para la garantía de Tuberculosis Caprina el ámbito de aplicación lo constituyen las explotaciones asegurables de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, cuando realicen dichos aprovechamientos.

SÉPTIMA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices VI y VII) en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud

Entrada en vigor:

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado Ovino y Caprino anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

OCTAVA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN

Si durante la vigencia del contrato el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración superase el Valor Asegurado y la diferencia fuese superior al 10% del Valor de las explotaciones, el asegurado deberá actualizar su censo correspondiente en el REGA y modificar el Valor Asegurado, remitiendo a Agroseguro el documento correspondiente.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

El Asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación por Fiebre Aftosa o la Garantía Adicional de Saneamiento.

SOBRESEGURO:

Situación en la que el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior al Valor de las explotaciones. Cuando la diferencia sea superior al 10% del Valor de las explotaciones y debida a la baja de animales por ventas o muertes que el seguro no cubra, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

NOVENA - PERIODO DE CARENCIA

Para todos los riesgos amparados en los apartados I y III de la garantía básica (accidentes) y en las garantías adicionales de saneamiento ganadero y pastos estivales e invernales se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del Seguro.

Para los riesgos amparados en el apartado II y IV de la garantía básica (Fiebre Aftosa y Tembladera) se establece un periodo de carencia de 20 días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del Seguro.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidos al periodo de carencia del nuevo seguro contratado.

DÉCIMA - PERIODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

UNDÉCIMA - NOTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, preferentemente mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.

DUODÉCIMA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

I- Incluir en el seguro la totalidad de explotaciones de animales Reproductores y Recría de Ganado Ovino y Caprino que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

II - Mantener actualizado el Libro de Registro de la explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 947/2005. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de las reses, AGROSEGURO podrá comunicar al asegurado la suspensión de las Garantías hasta la acreditación de que el Libro de Registro ha sido actualizado.

III - En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados:

* Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a AGROSEGURO (c/ Gobelas, 23 –28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado.
- Nº de Referencia del Seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

IV - Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas.

Especialmente, deberá:

- * Facilitar la comprobación del Libro de Registro, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
- * Facilitar el Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.

V - Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

VI- Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:

- El número de animales a los que haya provocado la muerte.
- El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Administración.
- El tiempo de inmovilización de la explotación decretado oficialmente por la Autoridad Competente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados IV y V, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

DECIMOTERCERA – FRANQUICIA Y SINIESTRO MINIMO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados deberán superar los mínimos que a continuación se señalan, y darán lugar a la aplicación de las siguientes franquicias:

- **Garantía de accidentes:**
 - 1) **En caso de siniestro por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, se aplicará una franquicia del 10% del daño, a cargo del Asegurado salvo que éste identifique al dueño del animal y haya realizado la denuncia correspondiente, en cuyo caso la franquicia será del 5% del daño, subrogándose AGROSEGURO en sus derechos hasta el límite de la indemnización satisfecha.**
 - 2) **Para el resto de riesgos se aplicará una franquicia del 10% del daño, con un mínimo de 150 €**

En cualquier caso para la garantía de accidentes los asegurados con recargo del 150 tendrán una franquicia del 30% de los daños.

En ningún caso serán acumulables los animales siniestrados en diferentes siniestros aunque sean por la misma causa.

- **Garantía de fiebre aftosa:** Para la garantía de fiebre aftosa no se aplicará franquicia.
- **Garantía de tembladera:** para esta garantía se establece un siniestro mínimo indemnizable de 30€ Superada esta cantidad no se aplicará franquicia.
- **Garantía de saneamiento ganadero:** Para la garantía de saneamiento ganadero por brucelosis o por tuberculosis caprina se establece una franquicia del 20% de la indemnización en el caso de vaciado sanitario. Además para esta garantía se establece un siniestro mínimo indemnizable de 30€ Superada esta cantidad no se aplicará franquicia a menos que se trate de vaciado sanitario.

- **Garantía de pastos estivales e invernales y garantía de “compensación por los perjuicios debidos a la pérdida de reproductores”:** Estas garantías carecen de franquicia.

DECIMOCUARTA-DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial Undécima, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de tres días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

A.- CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite a Efectos de la indemnización.

Valor Real del animal: Valor del animal en el momento anterior al siniestro, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro.

Valor Límite a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor unitario escogido por el asegurado por el porcentaje que corresponda a la edad y tipo de animal en el momento del siniestro que aparece en las tablas de los apéndices según garantías. Este valor es independiente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro.

(I) Garantía de accidentes garantía de muerte masiva de reproductores:

En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar será el menor entre el valor real del animal y el Valor Límite a Efectos de Indemnización al aplicar al Valor unitario escogido por el asegurado el porcentaje del de las tablas del APÉNDICE I.

(II) Garantía de muerte o sacrificio por fiebre aftosa:

Para la garantía de muerte o sacrificio por Fiebre aftosa el valor bruto a indemnizar será el menor entre el valor real del animal y el valor base límite a efectos de indemnización al aplicar al Valor unitario escogido por el asegurado el porcentaje de las tablas del APÉNDICE II para cada tipo de animal.

(III) Garantía de Tembladera:

Para la garantía de Tembladera el valor bruto a indemnizar será el menor entre el valor real del animal y el valor base límite a efectos de indemnización al aplicar al Valor unitario escogido por el asegurado el porcentaje de las tablas del APENDICE IV para cada tipo de animal en el caso de sacrificio por esta causa. **En el caso de los reproductores, todos los animales que figuran en la documentación aportada serán**

consideradas hembras reproductoras a efectos de indemnización por esta causa salvo documentación oficial que acredite lo contrario.

(IV) Garantía de saneamiento ganadero por brucelosis y por tuberculosis caprina:

Para la garantía de Saneamiento Ganadero el valor bruto a indemnizar será el menor entre el valor real del animal, y el valor base límite a efectos de indemnización, obtenido este último al aplicar al Valor unitario escogido por el asegurado el porcentaje de las tablas del APENDICE IV para cada tipo de animal. **En el caso de los reproductores, todos los animales que figuran en la documentación aportada serán considerados, a efectos de indemnización hembras, salvo que la documentación oficial especifique que son machos.**

(V) Garantía de Pastos estivales e invernales:

Se compensará con 1 % de Valor unitario por animal por cada semana con un máximo de 19 semanas.

B.- COMPENSACION ECONOMICA POR LA GARANTIA DE INMOVILIZACION POR FIEBRE AFTOSA

En caso de inmovilización por fiebre aftosa la cantidad a percibir por animal será la que figura en el APÉNDICE III por semana completa de inmovilización, aptitud y tipo de animal completa o minorada (por infraseguro superior al 10% ó por contratación de un régimen de menor tasa que el real) según Condición Octava. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

C.- GARANTÍA DE COMPENSACIÓN POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PÉRDIDA DE REPRODUCTORES:

Se compensará cada reproductor siniestrado con el 40 % de su valor unitario.

En todos los casos:

Una vez superado el siniestro mínimo indemnizable correspondiente a cada garantía, según condición decimotercera, del valor bruto a indemnizar, completo o minorado (por infraseguro superior al 10% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real) según Condición Octava, se deduce el valor de recuperación cuando exista.

A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente según condición decimotercera.

El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

VALOR DE RECUPERACIÓN:

El valor de recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.

DECIMOQUINTA - CLASE ÚNICA

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de ganado Ovino y Caprino Reproductor y de Recría.

DECIMOSEXTA- AJUSTES DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
 - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
 - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratarserá ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

- En los casos en que el ganadero, o su explotación, contrate por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación, la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Condición Anterior	Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150

Siendo:

- Condición anterior: Bonificación o recargo aplicado a la última contratación del seguro.
- Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro).
 - * Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza
 - * Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - * Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones íntegra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último Seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no se tendrán en cuenta.
 - * El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la Prima Comercial Neta antes calculada, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

DECIMOSÉPTIMA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

APÉNDICE I

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA LA GARANTÍA 1 I) (ACCIDENTES) y III) (MUERTE MASIVA DE REPRODUCTORES)

ANIMALES REPRODUCTORES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora	95%
Semental	160%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría menor o igual a 3 meses	95%
Recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	115%

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

APÉNDICE II

VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA en animales de aptitud resto	
ANIMALES REPRODUCTORES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora	3%
Semental	68%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	8%
VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA en animales de aptitud láctea	
ANIMALES REPRODUCTORES	Porcentaje sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora	7%
Semental	72%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría de 4 meses a menor o igual de 12 meses	28%

APÉNDICE III

Valores de compensación en el caso de inmovilización por la presentación de Fiebre Aftosa en €

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de aptitud resto.	
Reproductores	1,03 €/ semana
Recrías	1,31 €/ semana

Hasta un máximo de 17 semanas.

VALOR DE COMPENSACIÓN en animales de aptitud láctea	
Reproductores	2,21 €/ semana
Recrías	1,31 €/ semana

Hasta un máximo de 17 semanas.

APÉNDICE IV

VALOR LIMITE A AEFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR SANEAMIENTO O TEMBLADERA		Porcentaje sobre el Valor Unitario
Lácteo puro	Semental mayor a 60 meses	40 %
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	19 %
	Semental menor o igual a 60 meses	123 %
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	58%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	88%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	22%
	Animal menor o igual de 3 meses	19%
Lácteo	Semental mayor a 60 meses	39%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	19%
	Semental menor o igual a 60 meses	107%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	46%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	69%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	32%
	Animal menor o igual de 3 meses	28%
Resto puro	Semental mayor a 60 meses	39%
	Hembra Reproductora mayor a 60 meses	18%
	Semental menor o igual a 60 meses	108%
	Hembra Reproductora menor o igual a 60 meses	44%
	Animal de recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	71%
	Animal de no recría mayor de 3 meses a menor o igual a 12 meses	37%
	Animal menor o igual de 3 meses	32%

APÉNDICE V

VALORES DE COMPENSACIÓN POR LA GARANTÍA DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES.

Reproductores	1 % del Valor unitario / semana *
Recrías	1 % del Valor unitario / semana *

* **Con un máximo de 19 semanas por cada periodo contratado.**

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Fdo: El asegurado o su representante legal

Código interno de entidad

a de de

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente recargo.

Pago de la primera fracción. Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

Pago de las dos siguientes fracciones. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Fdo: Por el Tomador

Fdo: Por el asegurado

Código interno de entidad

a de de

CE-77/2014